



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-6  
3 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de Diciembre de 2018, y

**CONSIDERANDO**

1. El abogado Jaime Penagos Moreno, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo mixto, radicado bajo el número 2015-187 que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el mes de septiembre de 2018, solicitó al citado juzgado, fijar fecha para el remate del vehículo que sirve como garantía prendaria dentro del citado proceso, sin darle ningún trámite.
1. Mediante auto del 10 de diciembre de 2018, esta Corporación ordenó requerir a la Jueza 10 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, para lo cual se libró el oficio No CSJHUAVJ18-381 del 11 de diciembre de 2018.
2. La funcionaria, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud presentando el siguiente informe:
  - a. Por auto del 10 de septiembre de 2018, el despacho aceptó la cesión de derechos del crédito efectuada por Cheviplan S.A. y la señora Sandra Patricia Losada Prada, a quien se le notificó por estado como cesionaria y se requirió para que designara apoderado judicial.
  - b. El 19 de septiembre de 2018, la cesionaria demandante dio poder al abogado Jaime Penagos Moreno, escrito que llegó al Juzgado el 21 de septiembre del mismo año, con la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate hecha por el abogado mencionado.
  - c. El 12 de octubre de 2018, retomo el cargo en el juzgado vigilado.
  - d. El 3 de diciembre de 2018, previo a fijar diligencia de remate del vehículo, en ejercicio de control de legalidad, se incorporó al expediente la diligencia de secuestro, para efectos del inciso 2 del artículo 40 del CGP, y se le reconoció personería al abogado Jaime Penagos Moreno.
  - e. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se fijó fecha para el remate del vehículo para el día 11 de febrero de 2019.
  - f. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- g. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - h. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - i. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - j. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
3. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora que ha tenido el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, para resolver petición de fijación de fecha para diligencia de remate dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00187.

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 10 Civil Municipal de Neiva, esta Corporación hace las siguientes precisiones:

- a. Según la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, el citado proceso ha sido impulsado por el despacho vigilado, atendiendo cada una de las intervenciones de las partes involucradas.
- b. Se debe tener en cuenta que la doctora Rosalba Aya Bonilla, retomó nuevamente el cargo como titular del Juzgado 10 Civil Municipal, el 12 de octubre de 2018. Por tal razón no se puede endilgar responsabilidad por mora, teniendo en cuenta que es necesario tomar un tiempo prudencial para organizar los asuntos pendientes al despacho.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

- c. Aunado lo anterior, la solicitud del abogado Penagos Moreno ya fue resuelta, pues se fijó fecha para diligencia de remate el día 11 de febrero del presente año, según lo expuesto por la jueza requerida, es decir se trata de un hecho superado.

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 10 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

**ARTICULO 1.** Abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 10 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTÍCULO 2.** Notificar la presente resolución al abogado Jaime Penagos Moreno, en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 10 Civil Municipal de Neiva, de conformidad a los artículos 66 a 69 del CPACA.

**ARTICULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Magistrado

JDH / PCS